



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	JOHAN EDUARDO SEGURA SASTOQUE en calidad de agente oficioso de LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
ACCIONADO:	TITULAR Y CREADOR DEL PERFIL DE FACEBOOK: LA BODEGA INFORMATIVA
VINCULADO:	FACEBOOK COLOMBIA SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210023200

Ingresa el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

1. LA PETICIÓN DE AMPARO

El ciudadano **JOHAN EDUARDO SEGURA SASTOQUE** en calidad de agente oficioso de **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, interpone la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra del titular y creador del perfil de facebook: *La bodega informativa* con el fin que se declare la protección de los derechos al buen nombre, la honra, e intimidad familiar en tanto afirma que el accionado, hace publicaciones falsas, de odio y que ridiculizan la imagen del agenciado sin respetar el estado de salud del mismo y el dolor que acongoja a la familia.

2. COMPETENCIA:

El juzgado es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.¹

3. DE LA AGENCIA OFICIOSA

Conforme al artículo 10 del D. E. 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, el agente deberá manifestar tal situación en la solicitud.

En el presente asunto, el señor Segura Sastoque afirma que su señor padre Luis Carlos Segura Rubiano, se encuentra en estado de indefensión y no puede ejercer sus propios derechos, toda vez que se halla hospitalizado en la Clínica de La Sabana con diagnóstico de COVID-19.

Lo anterior, al ser afirmado bajo la gravedad del juramento será admitido por el despacho luego se reconocerá al agente oficioso en tal condición.

¹ 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

4. VINCULACIÓN

La acción se encuentra dirigida contra un perfil ubicado en la plataforma digital Facebook, no obstante, se desconoce quién es su creador o titular lo cual hace necesario vincular a la plataforma para que (i) suministre los datos correspondientes y (ii) explique cuál ha sido su intervención en la protección de los datos del agenciado y el control que ha ejercido en relación con la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados.

Ahora, se advierte que Facebook Inc y Facebook Global Holdings II LLC son propietaria y subordinada respectivamente de la red social, no obstante, no tienen domicilio en Colombia, así se desprende de la información hallada en el RUES (archivo 3), pues de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal, la empresa Facebook Colombia SAS, notificó una situación de control con la sociedad Facebook Global Holdings II LLC quien tiene domicilio en país extranjero.

Así las cosas, dado el término expedito en el que debe fallarse la acción de tutela, **el despacho procederá a vincular al presente asunto, a la empresa controlada con domicilio en Colombia, Facebook Colombia SAS**, para garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la empresa principal aunado a que conforme expresó la Resolución No. 4885 de 2020 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio², **Facebook Colombia SAS es un canal oficial con el Grupo Facebook.**

5. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El agente oficioso ha solicitado lo siguiente:

“(...) ordenar al representante Facebook en Colombia suspender y eliminar de la red social la página BODEGA INFORMATIVA, por sus publicaciones injuriosas, temerarias, sin respaldo probatorio y sin permiso, (...)”

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

²

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Res%204885%2013II2020%20Facebook%20Colombia.pdf>

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
 ACTOR: JOHAN SEGURA agente de LUIS CARLOS SEGURA
 ACCIONADO: TITULAR PERFIL LA BODEGA INFORMATIVA
 VINCULADO: FACEBOOK COLOMBIA SAS
 RADICACIÓN No: 25175400300120210023200

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En voces de la Corte Constitucional³ “[l]as medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la **urgencia y necesidad** de la medida”.

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicio irremediable.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”⁴. (Subrayas fuera del original).

Para verificar si el anterior criterio resulta aplicable al presente asunto, se tiene que fue allegada con la demanda, información sumaria relacionada con las capturas de pantalla de las publicaciones efectuadas por el perfil accionado en la plataforma Facebook, en las que se observa que en efecto, se hace mención al nombre del agenciado, quien no sobra señalar se desempeña como Alcalde de este Municipio en la actualidad, en las que se advierten burlas sobre su

³ Sentencia T-733 de 2013.

⁴ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

estado de salud y otras manifestaciones relacionadas con su gestión administrativa.

No pasa desapercibido el despacho, que los servidores públicos y en general las personas públicas, tienen un margen mayor para soportar la opinión pública, sin embargo, éstas personas **en condiciones normales**, pueden resistir o abstenerse de resistir las opiniones que en ocasiones pueden llegar a ser lesivas de su honra o buen nombre.

En este caso, el señor Alcalde Municipal agenciado, en efecto, se halla separado de su cargo por enfermedad, como se desprende de los distintos actos administrativos mediante los cuales se ha encargado como alcaldesa a la Secretaria de Educación del Municipio, en consideración a que el 26 de abril de 2021, la Clínica Universidad de la Sabana certificó que el señor Alcalde se encuentra hospitalizado **sin conocer el alcance de su incapacidad final**.⁵

Quiere decir lo anterior, que el agenciado no se encuentra en la actualidad en condición de resistir o de ignorar las presuntas situaciones que afectan su honra o buen nombre, por lo que el despacho encuentra viable decretar la medida cautelar, pero no en los términos en que está siendo solicitado por el agente oficioso, hasta el punto de ordenar el retiro o la eliminación del perfil pues a esta altura procesal es prematuro hacer tal consideración.

Entonces, para proteger los derechos del agenciado, se ordenará a Facebook Colombia SAS que por su intermedio, se ordene al titular, creador o administrador del perfil *La Bodega Informativa*, que se abstenga **de manera inmediata** de hacer publicaciones, notas, subir fotografías, publicidad y en general de hacer comentarios, chistes o referencias al señor Luis Carlos Segura Rubiano hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Como el despacho en este momento desconoce el nombre de la persona natural o jurídica titular del perfil accionado la medida será comunicada a través del representante legal de Facebook Colombia SAS y/o quien haga sus veces, a fin de que por su intermedio, se cumpla de manera inmediata so pena de incurrir en desacato o incluso en fraude a resolución judicial para lo cual la empresa enviará a este despacho el soporte del cumplimiento.

Así mismo, se autorizará al agente oficioso, para que a través de la plataforma Facebook y en el perfil de *La Bodega Informativa* publique el presente auto en tanto este despacho no hace uso de la precitada plataforma, de lo cual dará cuenta en el expediente.

6. ADMISIÓN:

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá su admisión y notificar esta decisión al titular y creador del Perfil ubicado en Facebook: *La Bodega Informativa*.

⁵ <http://chia-cundinamarca.gov.co/>, Ver Resoluciones No. 1237 de 19 de abril y 1346 de 28 de abril de 2021 mediante la cual se hace un encargo a un secretario de despacho.

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACTOR: JOHAN SEGURA agente de LUIS CARLOS SEGURA
ACCIONADO: TITULAR PERFIL LA BODEGA INFORMATIVA
VINCULADO: FACEBOOK COLOMBIA SAS
RADICACIÓN No: 25175400300120210023200

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar medida provisional en los siguientes términos:

- 1.1. **Ordenar** al titular, creador o administrador del perfil *La Bodega Informativa*, que se abstenga **de manera inmediata** de hacer publicaciones, notas, subir fotografías, publicidad y en general de hacer comentarios, chistes o referencias al señor Luis Carlos Segura Rubiano hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.
- 1.2. **Notificar de la medida provisional** a la persona natural o jurídica titular del perfil *La Bodega Informativa* **a través del representante legal de Facebook Colombia SAS y/o quien haga sus veces**, a fin de que por su intermedio, se cumpla de manera inmediata so pena de incurrir en desacato o incluso en fraude a resolución judicial para lo cual la empresa enviará a este despacho el soporte del cumplimiento. Por Secretaría líbrese la comunicación.
- 1.3. **Autorizar** al agente oficioso, para que a través de la plataforma Facebook y en el perfil de *La Bodega Informativa* **publique el presente auto, en tanto este despacho no hace uso de la precitada plataforma**, de lo cual dará cuenta en el expediente, indicando la fecha y hora en que efectuó la publicación.

SEGUNDO.- Admitir la acción de tutela instaurada por JOHAN EDUARDO SEGURA SASTOQUE, en contra del titular, administrador o creador del perfil de Facebook: *La Bodega Informativa*, conforme se indicó precedentemente.

TERCERO. – Vincular en el extremo pasivo a Facebook Inc y Facebook Global Holdings II LLC **a través de** su empresa controlada con domicilio en Colombia: **Facebook Colombia SAS**, conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO.- Notificar personalmente esta providencia, por el medio más expedito al titular, creador o administrador del perfil de Facebook *La Bodega Informativa* y al representante legal y/o quien haga sus veces de Facebook Colombia SAS entregándoles copia de la demanda y sus anexos para que en el término de dos (2) días, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tienen.

QUINTO.- Oficiar al representante legal de Facebook Colombia SAS y/o quien haga sus veces, para que **en el término de la distancia**, suministre los datos de contacto telefónico fijo o celular, correo electrónico o dirección física, registrados por el titular, administrador o creador del perfil de Facebook *La Bodega Informativa* a fin de proceder a su notificación.

Parágrafo. Transcurrido un día desde la comunicación de ésta decisión, **sin que la empresa vinculada provea los datos solicitados**, requiéransse por secretaría sin necesidad de auto que así lo ordene y de ser infructuosas las gestiones, ingrese el expediente al despacho para proveer.

SEXTO. - Tener como pruebas las aportadas con la demanda y **decretar** las siguientes:

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
 ACTOR: JOHAN SEGURA agente de LUIS CARLOS SEGURA
 ACCIONADO: TITULAR PERFIL LA BODEGA INFORMATIVA
 VINCULADO: FACEBOOK COLOMBIA SAS
 RADICACIÓN No: 25175400300120210023200

6.1. Oficiese a Facebook Colombia SAS, para que en el término de dos (2) días informe (i) las políticas de bloqueo de información que hacen públicas sus usuarios; (ii) el trámite o procedimiento para denunciar cuentas que afectan la intimidad, honra y/o buen nombre de cualquier persona y el trámite posterior; y (iii) el proceso de verificación previa de la información que publican sus usuarios de cara a la afectación a la intimidad, buen nombre y honra de cualquier persona.

SÉPTIMO.- Reconocer a Johan Eduardo Segura Sastoque como **agente oficioso** de su padre, el señor Luis Carlos Segura Rubiano, conforme a lo anteriormente expuesto.

OCTAVO.- Informar a las partes, que deberán allegar la información al proceso vía correo electrónico a la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO. - Requerir a las partes para que informen si tienen conocimiento de que esta acción está siendo tramitada por otra autoridad judicial y de ser así señalen el nombre del despacho y la radicación del expediente.

DÉCIMO.- Comunicar la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd65391431d428eeb498d4fc4bc7df75fd6c205391fe80651252a25d17b7c919**
 Documento generado en 06/05/2021 06:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>